

CRITERIOS PARA REDACTAR UNA LEY DE ARCHIVOS EN UNA COMUNIDAD AUTONOMA

Comunicación presentada por PEDRO LÓPEZ
Director Archivo Histórico Provincial de Pontevedra

Los archivos son fuente de información retrospectiva, base indispensable para la investigación histórica. Esto es un lugar común. Que son la memoria de la institución productora, y que en sus actas, cuando se trata de un archivo de origen público, quedan reflejados los derechos y deberes mutuos entre la Administración y el ciudadano, es también cosa conocida. Que son un instrumento potenciador o represor de la democracia, según el control que se realice sobre ellos, en el doble aspecto de «censura» de la información y de accesibilidad al ciudadano, es menos conocido (1). La forma en que el Estado se ocupe de sus archivos nos da un doble indicador, tanto de su interés por la cultura, como de su preocupación por la «transparencia informativa» y, en definitiva, por sus ciudadanos como tales. Y naturalmente, cabe lo mismo respecto a cualquiera de las administraciones públicas que integran la Administración del Estado, incluyendo las Comunidades Autónomas.

Por eso, la redacción de una ley de archivos es mucho más trascendente que la simple reglamentación de los mismos para un buen funcionamiento de la administración respectiva. Al parecer, la Ley de Archivos (con mayúscula) ya está preparada. Pero es muy probable que le precedan varias, según la importancia que a este tema se le dé, en las respectivas Comunidades, o según la actividad que el personal profesional y político de cada una de ellas despliegue para su elaboración. En unos casos se consultará a los profesionales; en otros la elaborarán ellos mismos; pudiera no suceder ni una cosa ni otra. Pero tal vez nos lean. Por si acaso, aquí van los criterios que, a mi modo de ver, habría que tener en cuenta para su redacción, tomando como ejemplo la Comunidad Autónoma a que pertenezco.

(1) LÓPEZ GÓMEZ, Pedro. «Los Archivos públicos y el ciudadano». *Bol. de la ANABAD*, XXIX, n.º 4 (Madrid, octubre-diciembre, 1979), p. 35-37.

1.º CRITERIO: EL MARCO LEGAL

Evidentemente, la *Constitución Española* de 1978 es el punto de partida. Al establecer las competencias exclusivas del Estado, enumera los «museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas». (Const. Esp. de 1978. Art. 148. 28.º) y «la ordenación de los registros e instrumentos públicos (...)». (Const. Esp. de 1978. Art. 149. 8.º).

Por su parte, el *Estatuto de Autonomía* para Galicia de 1978 establece las competencias exclusivas que le corresponden: «patrimonio histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, de interés de Galicia, sin perjuicio de los que dispone el artículo 149-1-28.º de la Constitución: «archivos, bibliotecas y museos de interés para la Comunidad Autónoma, y que no sea de titularidad estatal (...)». (Est. de Aut. para Galicia, 1978. Art. 27-18).

Ambos textos contemplan, pues, la posibilidad de que en una Comunidad Autónoma, la casi totalidad de los archivos públicos pasen a depender bien por ser de su competencia exclusiva, o bien por transferirse su gestión, del Gobierno Autónomo.

En este marco legal, ocuparía un puesto protagonista la todavía existente «Ley de Archivos» del Estado. En su ausencia, habrá que tener en cuenta la *legislación archivística fundamental*, básicamente la siguiente:

— D. de 22 de noviembre de 1901 (Ministerio de Instrucción Pública) aprobando el Reglamento de los Archivos del Estado (G. 26-11-1901).

— D. de 24 de julio de 1947 (Ministerio de Educación Nacional) sobre ordenación de los Archivos y Bibliotecas y del Tesoro histórico-documental y bibliográfico (B.O.E. 17-8-1947).

— D. 914/1969, de 8 de mayo (Ministerio de Educación y Ciencia) de creación del Archivo General de la Administración Civil (B.O.E. 26-5-1969), de gran trascendencia para las provincias, en cuanto que representa la culminación de un proceso iniciado en 1931, con la creación de los archivos históricos provinciales (D. de 12 de noviembre de 1931. Ministerio de Justicia y de Instrucción Pública y Bellas Artes) sobre régimen y denominación de los archivos históricos de protocolos e históricos provinciales (G. 14-11-1931) y que contempla a estos centros como archivos generales de la provincia, a semejanza del de Alcalá, para toda la Administración Pública.

Y habrá que recurrir también a la legislación archivística comparada, tanto la teórica (CARBONE, Salvatore. *Projet de loi d'archives type: présentation et texte*, par Salvatore Carbone et Raoul Guêze. Traduit de l'italien par Elisabeth Houriez, París, Unesco, 1971. 243 p.), como la práctica, fundamentalmente los textos legales publicados en la Revista *Archivum* bajo el patrocinio del Consejo Internacional de Archivos (CIA).

2.º CRITERIO: LA FIJACIÓN DE CONCEPTOS ARCHIVÍSTICOS FUNDAMENTALES

Las palabras presentan diversos significados según el contexto o según quienes las utilizan. Es evidente que el legislador de archivos deberá tener muy claro lo que quieren decir las siguientes:

— *Archivo, documento, fondo, colección.* No olvidemos, por ejemplo, que en el mundo anglosajón existen dos palabras distintas (*records* y *archives*), para designar lo que nosotros denominamos con una sola (archivo), y la diferenciación de los dos conceptos anglosajones tenemos que efectuarla añadiendo un adjetivo (archivos administrativos, o de gestión y archivos históricos o definitivos), a no ser que hagamos la mala traducción que se ha efectuado con los estudios del RAMP, donde se llama *registros* a los archivos administrativos (2), cuando no se les denomina también *documento* (3). Y esto es sólo un botón de muestra de lo que constituye el punto de partida. Nos permitimos remitir a las publicaciones de las personas que hacen teoría archivística en España, fundamentalmente Vicenta Cortés y Antonia Heredia, y en especial el *Manual de Archivos Municipales* publicado por la ANABAD el año 1982.

— Si pasamos a la definición de los *finés, medios y funciones* de los archivos, y por tanto de sus responsables, los archiveros, conviene decir que nuestros administrativos, nuestros políticos y nuestros legisladores tienen, salvo honrosas excepciones, un pobre concepto sobre lo que estas palabras quieren decir. Plantear, como se ha hecho, el problema de los archivos, como una «crisis de identidad» de los archiveros del Estado, es cuando menos, una simpleza. Prescindiendo de que se trate de una de las profesiones más antiguas del mundo, ligada a la aparición de sociedades organizadas y poseedoras de una cultura escrita, ahí están las *actas* del último Congreso de la ANABAD, publicadas en el Tomo XX-XI, n.º 4 (Madrid, octubre-diciembre, 1981) del Boletín de la Asociación, donde quedó muy perfilado, para curiosos y profesionales, cuáles son nuestras tareas, objetivos y medios necesarios para cumplirlos.

— También tendrá que distinguir el legislador entre las diversas *clases de archivos* que pueden depender, por transferencia o cesión de la gestión, de la Comunidad Autónoma, y así tendrá que hablar de archivos públicos o privados, y entre los primeros tendrá que diferenciar los mal llamados administrativos (provisionales) de los mal llamados históricos (definitivos) y tal vez se le ocurra utilizar la palabra archivos del Estado para enfrentarlos a los de la comunidad autónoma, cuando Administración del Estado es toda la pública, y esto sin olvidar, por ejemplo, que en los países del área soviética los Archivos del Estado son (solamente y nada menos) todos los históricos (definitivos) desde los municipales hasta

(2) HULL, Félix. «Utilización de técnicas de muestreo en la conservación de registros: Estudio del RAMP y directrices al respecto». París. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 1981.

(3) Como leemos en el *Informe final* de la «Segunda Consulta de Expertos sobre el Programa de Gestión de Documentos y Archivos (Ramp II)». Berlín Occidental, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 1982.

el Archivo Estatal de toda la Unión. Esta delimitación del concepto parece imprescindible para poder seguir caminando (4).

— Igualmente tendrá que distinguir el legislador entre *patrimonio archivístico* y *patrimonio histórico archivístico*. Dice Carbone que «por *patrimonio archivístico, sic et simpliciter*, se entiende toda la documentación sometida a la tutela de la administración de archivos. El *patrimonio histórico-archivístico*, al contrario, está constituido por las fuentes documentales, es decir, por los fondos y las series de documentos seleccionados que entran en los depósitos de los archivos del Estado, pero siempre después de ser reconocido su gran interés histórico» (5).

— Tradicionalmente, a esta parte del patrimonio archivístico que constituye el patrimonio histórico-archivístico se ha venido denominando «Tesoro documental» y está lo suficientemente legislado para que no haya necesidad de volver sobre él (6)

3.º CRITERIO: LA CONSIDERACIÓN DEL PATRIMONIO ARCHIVÍSTICO COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN

En España existe una estrecha conexión entre *archivos, bibliotecas y museos*, ya desde antiguo, que fue reforzada al entregarse la custodia de los Centros estatales a un Cuerpo único, el Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios (luego Arqueólogos), creado por R. D. de 17 de julio de 1858.

Esta conexión funcional fue rota al crearse un Cuerpo de Conservadores de Museos en 1973 (7) desgajándolo del anterior. Pero la mayor afinidad existente entre archivos y bibliotecas había quedado reflejado en la dependencia orgánica de los estatales de una misma dirección general, que duró desde 1939 hasta 1974. Recordemos que los museos recogen y custodian obras de arte, y objetos materiales de carácter etnográfico y arqueológico fundamentalmente, mientras que archivos y bibliotecas se ocupan de libros, productos del espíritu, y de documentos, objetos y medios de la vida cotidiana. Y aún reconociendo que hoy día lo escrito no es la única fuente de información, y que la homologación de la formación profesional con relación a este tema deberá extenderse también a los museos (8), los elementos que tradicionalmente in-

(4) La misma Constitución Española de 1978, en su Título VIII, cuando habla de la «Organización Territorial del Estado», utiliza la expresión «Administración del Estado» para referirse a la Administración Central, cosa que no hace en el resto del texto.

(5) CARBONE: «Projet de loi...», p. 27.

(6) Ley 26/1972, de 21 de junio (Jefatura del Estado), para la Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación y regulación del comercio de exportación de obras pertenecientes al mismo (B.O.E. 22-6-1972). V. también GARCÍA MORALES, Justo. «El Tesoro Documental y Bibliográfico Patrimonio del Estado y de la Iglesia». *Bol. de la ANABA*, XXV, n.º 3-4 (Madrid, julio-diciembre, 1975) p. 3-10.

(7) Ley 7/1973, de 17 de Marzo (Jefatura del Estado), de creación del Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos (B.O.E. 21-3-1973).

(8) DELMAS, Bruno. «La formation des archivistes. Analyse des programmes d'études de différents pays et réflexion sur les possibilités d'harmonisation». Paris, Unesco, 1979. p. 27 v.

tegran un *sistema nacional de información* son los archivos, las bibliotecas y los centros de documentación. Estos tres elementos, pese a sus muchas diferencias, tienen la misma misión, cada una en su campo: *informar* (9). Y desde esta perspectiva podemos pedir una Ley general de información, que contemple el funcionamiento del conjunto, del que los *archivos* formarían una parte muy importante, pues al fin y a la postre son *información retrospectiva*.

Sin embargo, en España se ha producido un fenómeno sorprendente, en relación a lo que acontece en Europa en este mismo campo, desde la desaparición de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, primero en el Ministerio de Educación y Ciencia, y ahora en el Ministerio de Cultura, como es la integración de los archivos en un organismo que engloba también a los museos. Esta peculiaridad española, que no beneficia a ninguno de los dos tipos de centros, responde a unos criterios historicistas, ya caducados, que considera los archivos en su aspecto histórico-artístico, es decir, el «tesoro» documental, pero que no tiene en consideración el conjunto, incluyendo lo que no es todavía, o no será nunca, tesoro documental. Fruto de este criterio ha sido el actual proyecto de Ley del patrimonio histórico artístico, que, curiosamente, no contempla las bibliotecas, ni siquiera parcialmente, y sólo parcialmente contempla los archivos.

En resumen, los parientes más próximos de los archivos son las bibliotecas y los centros de documentación, y de tener una conexión orgánica deberá ser con éstos, de la misma forma que la legislación deberá contemplar el conjunto de los tres; o mejor aún, deberíamos pedir una *Ley de Archivos*, independiente, que contemple los documentos, fondos y colecciones desde una perspectiva moderna y dinámica, enfocada a un futuro donde los soportes, los medios de transmisión y el tratamiento de la información estarán automatizados (10).

4.º CRITERIO: LA UNIDAD DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE LA NACIÓN

Prescindiendo de posibles susceptibilidades provocadas por estas palabras, tantas veces empleadas para justificar opciones políticas o culturales determinadas, podemos y debemos afirmar la existencia de esa unidad, trayendo en nuestra ayuda testimonios tan fuera de sospecha como Carbone que afirma que «(...) el patrimonio histórico-archivístico nacional forma un todo único a pesar de la diversidad de sus componentes, y la acción de la administración encargada de asegurar su tutela, su conservación y su valorización debe ser global. Las estructuras de la administración de archivos serán definidas en función de este concepto de unidad» (11).

(9) GALLEGO DOMÍNGUEZ, Olga; LÓPEZ GÓMEZ, Pedro. «La formación profesional de los archiveros». *Bol. de la ANABAD*, XXXI (1981), n.º 4, p. 528.

(10) MOLINA, María Teresa. «Reflexiones de un informático sobre los archivos». *Bol. de la ANABAD*. XXXIII, n.º 1 (Madrid, enero-marzo 1983), p. 73-76.

(11) CARBONE: «Projet de loi...», p. 30.

Esto, en lo que se refiere a la parte «histórica» del patrimonio documental. La comprensión de la totalidad de los documentos «históricos» en un todo unitario ha permitido el desarrollo de una ciencia nueva, la *administración de archivos*, encaminada a conseguir el funcionamiento *óptimo* de éstos. Esta ciencia, desarrollada en los países anglosajones y soviéticos con dos tendencias totalmente distintas, se ha centrado en los Estados Unidos en torno al control del «*ciclo vital*» de los documentos, desde su génesis hasta su destrucción o depósito definitivo (12) y ha dado lugar a dos ciencias complementarias: los «records management» y los «archival administration» que son las dos caras de la medalla. Por su parte, la URSS ha centrado el tema en la noción de «*Fondo Estatal Único*» (13), y para ellos la administración de archivos depende en gran medida de los lazos que se establezcan entre los Archivos de Estado (que son nuestros archivos históricos) y los archivos administrativos (14).

Siento no disponer de la cita, pero se ha dicho que el concepto de «patrimonio histórico-archivístico» español se asemeja en algo al concepto de *fondo estatal único*. Las diferencias son bastante notables en cuanto a la existencia de todo un espectro de instituciones que se mueven en el mundo de lo privado, y en la falta de una adecuada relación entre los archivos históricos y los administrativos, y en este momento, en un posible parcelamiento tanto de unos como de otros, en todos los niveles de la Administración del Estado: local, autonómico y central.

Por otro lado, la existencia de ciertos servicios históricos autónomos encargados de conservar las fuentes documentales de ciertas administraciones, centrales y locales, constituye una *violación del principio de unicidad* de la administración del patrimonio histórico-archivístico nacional, lo que trae consecuencias negativas como:

— Diferencias de método en la organización, valoración, publicación de las fuentes y elaboración de los instrumentos de investigación.

— Diferencia de orientación en todo lo relativo a fuentes documentales, sometidas a reglamentos distintos.

— Diferencia de tratamientos en plazos de publicidad, en perjuicio de los investigadores (15).

(12) RICKS, ARTEL. «RECORDS MANAGEMENT AS AN ARCHIVAL FUNCTION». ACTES DU 8^E CONGRÈS INTERNATIONAL DES ARCHIVES (WASHINGTON, 27 SEPTEMBRE-1.^{ER} OCTOBRE 1976). *Archivum*, XXVI (1979), p. 29-36. Hemos manejado también la versión española repartida en el Congreso, titulada «La Administración de documentos como función archivística».

(13) KURANTOV, A. P. «Progrès dans la Science Administrative des Archives». Actes du 8^E Congrès international des Archives (Washington, 27 septembre-1.^{ER} octobre 1976). *Archivum*, XXVI (1979), p. 73-83. Hemos manejado también la versión española repartida en el Congreso, titulada «Progreso en la ciencia administrativa de archivos».

(14) DOLGUI, M. Filip Ivanovic. «La liaison entre les Archives d'Etat et les Archives Administratives». Actes du VII Congrès International des Archives. (Moscou, 21-25 août 1972). *Archivum*, XXIV (1974), p. 33-57.

(15) CARBONE: *Projet de loi...*, p. 76.

Resumiendo, la tendencia general, es considerar todo el patrimonio documental como indivisible y unitario, y por tanto, sujeto de un único tratamiento.

5.º CRITERIO: LA DELIMITACIÓN DEL PATRIMONIO ARCHIVÍSTICO DE LA COMUNIDAD, DENTRO DEL NACIONAL-ESTATAL

Si hemos establecido que el patrimonio documental de la nación (en su acepción clásica de estado) es uno sólo, cabe sin embargo, distinguir ciertas partes, integrantes del patrimonio documental de las comunidades respectivas. Así lo ha intentado Vicenta Cortés en su trabajo «Unidad Documental de Andalucía» (16).

La *delimitación* de este patrimonio documental se hará en función de *criterios* múltiples, primando los históricos y territoriales, sobre otros lingüísticos, de procedencia o de asunto.

Es evidente que el patrimonio documental gallego está formado, de entrada, por todos los archivos, colecciones y documentos que se encuentran en Galicia. Pero también, los que se encuentran en territorios que fueron, en tiempos, parte de ella: (El Bierzo, occidente de Asturias); igualmente son parte integrante aquellos fondos producidos por instituciones gallegas, como los hoy conservados en las Secciones de Clero y Códices del Archivo Histórico Nacional, o en el Archivo Ducal de Medinaceli, o los de las instituciones y centros de cultura de la «galleguidad», esparcidos por toda América; y también, por qué no, todos los documentos que tratan sobre asuntos gallegos, conservados en Archivos del Estado, como Simancas o el de Alcalá, o por ejemplo, en las ciudades que atraviesa el Camino de Santiago.

Naturalmente, las incumbencias y responsabilidades de cada comunidad con respecto a lo que se considera su patrimonio serán muy distintas, según se le transfiera, se le encargue su gestión, o no tenga ninguna responsabilidad legal sobre él. En cualquier caso, siempre le cabrá una tutela moral.

6.º CRITERIO: CONSIDERACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ARCHIVÍSTICO COMO UN BIEN CULTURAL

Dice Carbone que «Las fuentes documentales que constituyen el patrimonio histórico archivístico de una nación son un bien cultural. Testimonian el desarrollo de una nación en sus componentes más variados y, como tales, constituyen la base indispensable de toda clase de investigación histórica» (17). Y continúa más adelante «y es indispensable que los hombres políticos tomen consciencia de que el patrimonio conservado y a conservar en los archivos del Estado debe ser considerado como un bien cultural; como tal, debe ser no sólo salvaguardado, si-

(16) CORTÉS ALONSO, Vicenta. «Unidad Documental de Andalucía». *Archivo Hispalense*, 198 (Sevilla, 1982), p. 183-216.

(17) CARBONE: «Projet de loi...», p. 23.

no valorizado, porque constituye una parte del patrimonio espiritual de una nación. Y cita a su vez lo que decía la Comisión de Investigación para la Tutela y la Valorización del Patrimonio Histórico, Arqueológico, Artístico y Paisajístico en Italia (18):

«Un valor preeminente, absoluto, universal y permanente de civilización, que permite definirlo como patrimonio de la humanidad entera, por lo tanto, cada individuo, cada país, cada generación, debe considerarse como un simple depositario, responsable delante de la sociedad, el mundo civilizado y las generaciones futuras» (19).

Ahora bien, las Constitución es muy explícita en lo referente al hecho cultural:

«Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considera el *servicio* de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la *comunicación* cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas» (Constitución Española. 1978. Art. 149.2).

E indica que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias, entre otras materias en: «El *fomento* de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma» (Constitución Española. 1978. Art. 148. 17.º).

Esta propuesta es recogida en el Estatuto de Galicia, que afirma que es competencia suya exclusiva «El *fomento* de la cultura y de la investigación en Galicia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.2 de la Constitución» (Estatuto de Autonomía para Galicia. 1978. Art. 27.19), y que corresponde «a la Comunidad Autónoma la *defensa* y promoción de los valores culturales del pueblo gallego. A tal fin, y mediante Ley del Parlamento, se constituirá un Fondo Cultural Gallego y el Consejo de Cultura Gallega» (Estatuto de Autonomía para Galicia. 1978. Art. 32).

Pero la cultura gallega, de quien la lengua es vehículo, está íntimamente ligada al área lingüística-cultural portuguesa, y se derrama por toda América a través de las comunidades sembradas por sus emigrantes. Pensamos que por eso el Estatuto dice que «La Comunidad Autónoma gallega podrá solicitar del Gobierno (...) los tratados o convenios que permita el establecimiento de relaciones culturales con los Estados con los que mantenga particulares vínculos culturales o lingüísticos» (Estatuto de Autonomía para Galicia. 1978. Art. 35.3); y que el reconocimiento de su galleguidad podrá ser solicitado por las comunidades gallegas, como un «derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo gallego» (Estatuto de Autonomía para Galicia. 1978. Art. 7.º).

Como tales bienes de cultura, el Estado garantiza que los Archivos serán *conservados y enriquecidos*, sancionando los *atentados* contra este patrimonio (Constitución Española. 1978. Art. 46) que no habrá trabas

(18) COMMISSIONE D'INDAGINE PER LA TUTELA E LA VALORIZZAZIONE DEL PATRIMONIO STORICO, ARCHEOLOGICO, ARTISTICO E DEL PAESAGGIO IN ITALIA. «*Relazione presentanta al Ministro della Pubblica Istruzione il 10 marzo 1966*». Rome, 1966, p. 16.

(19) CARBONE: «*Projet de loi...*», p. 15-16.

que obstaculicen la libertad de *circulación* de bienes (y por lo tanto de bienes culturales) en todo el territorio español (Art. 139.2) defendiéndolo contra la *exportación* y la *explotación* (Art. 149. 28.º).

Y, al mismo tiempo, asume que corresponde a los poderes públicos facilitar la *participación* de todos los ciudadanos en la vida cultural (Art. 9.3), promoviendo y tutelando el *acceso* a la cultura, a la que todos tienen derecho (Art. 44) para lo que regulará, entre otras cosas, el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas (Art. 105.b), pero siempre garantizando el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, limitando también el uso de la informática (Art. 18.1 y 18.4).

Pero para poder cumplir todos estos principios, los archivos, como bienes culturales (y hablamos aquí de los archivos como instituciones independientes, es decir, de los archivos históricos) no pueden estar sujetos a las mismas normas que las demás administraciones del Estado, pues sus exigencias son demasiado particulares: la información, la comunicación y la difusión, la anteposición del interés público y de la colectividad sobre el privado, la adaptación de los instrumentos científicos y técnicos a la conservación, restauración y valorización de los bienes culturales son tareas complejas, que giran en torno a la libertad de uso del bien cultural, libertad que está ligada a la autonomía que debe semejarse a la que gozan las instituciones de alta cultura como las universidades y centros de experimentación científica y tecnológica (20).

Quizás una respuesta razonable a este reto estaría en la revitalización de los patronatos de archivos, no de forma independiente, para todos y cada uno de ellos, sino para cada uno de los subsistemas que se dibujan en el sistema archivístico español. Proponemos, pues, para los archivos históricos de cada Comunidad, la creación de un *Patronato* que llamaremos de Archivos Históricos, a falta de otro nombre mejor.

7.º CONCLUSIÓN: CREACIÓN DE UN SISTEMA ARCHIVÍSTICO (21)

Todos estos criterios nos permitirán llegar a dibujar un *sistema archivístico* para una comunidad autónoma, cuya infraestructura estaría integrada por los conocidos elementos siguientes:

1. La organización y las instituciones archivísticas.
2. La red de archivos.
3. Los medios:
 - El personal.
 - Recursos económicos.
 - Locales, instalaciones y equipo.

(20) CARBONE: «Projet de loi...», p. 16, 118 y 25.

(21) D'OLIER ET DEMAS. «*La planification des infrastructures nationales de documentation, de bibliothèques et d'archives*». Unesco, 1975.

No es la primera vez que los archiveros gallegos nos ocupamos de este tema, pues ya en 1977 pergeñamos unas «*Bases pra unha organización autonómica dos Arquivos de Galicia*» (22), antes de que saliera a luz el Estatuto de Galicia. Este trabajo fue publicado bajo el título «Os arquivos de Galicia e a Autonomía» en un librito que llevaba el sugerente título de «*Arquivos, autonomía e dereitos cidadans*» (23), y reproducido en castellano en el *Boletín de la ANABAD* (24), y en líneas generales sus propuestas siguen siendo válidas.

Dependiendo de una *organización* administrativa de tipo casi federal, preveíamos una Dirección General de Archivos, una Junta Técnica y una Inspección. Tal vez nos excedíamos. Hoy añadiríamos como necesarios unos Servicios Regionales de Información y de Estudios a los de Restauración y de Microfilm ya solicitados. Y el Patronato que mencionábamos.

La *red de archivos* giraba en torno a los depósitos existentes de los *archivos históricos del Estado*; el Archivo del Reino para la documentación que afectara a todo el ámbito de la Comunidad; los cuatro archivos históricos provinciales (con la sec. provincial del Archivo del Reino), con carácter de archivos generales provinciales, para la documentación a conservar de las respectivas provincias; y el Archivo Histórico y Universitario de Santiago, como una excepción, vinculado a la Universidad, que recogería documentación local y de la propia Universidad.

Hoy podríamos poner nombres y apellidos a cada una de las instituciones que estarían obligadas a transferir sus fondos a estos depósitos, una vez les fuese encomendada su gestión a la Comunidad Autónoma, Tribunal Superior de Justicia, Parlamento, Junta de Galicia (por parte de la Administración Autónoma) y Delegado de Gobierno, delegados regionales, Capitanía, Departamento Marítimo (por parte de la Administración Central), a nivel del Archivo del Reino; audiencias provinciales y juzgados, notarías y registros de la propiedad y mercantiles, delegaciones transferidas, diputaciones, ayuntamientos y otros organismos administrativos de posible creación (por parte de la Administración Autónoma) y delegaciones no transferidas, direcciones provinciales, gobiernos civiles, y organismos dependientes (por parte de la Administración Central) a nivel de archivos provinciales; y en el caso del Archivo Histórico y Universitario de Santiago, la documentación de carácter comarcal que fuese de su competencia, así como la de su propiedad en cuanto institución universitaria. Se adjunta un cuadro explicativo.

Personal, locales, instalaciones y equipos, son los medios para cumplir todas las obligaciones expuestas a lo largo de estas líneas. Mucho se ha hablado sobre ello. Y lo mismo sobre su tratamiento técnico.

(22) Por Antonio GIL MERINO, Olga GALLEGO DOMÍNGUEZ y Pedro LÓPEZ GÓMEZ. Edición e limiar: CIES, Círculo de Información e Estudos Sociais. Pontevedra, 1977.

(23) Pontevedra, CIES, 1978.

(24) *Bol. de la ANABAD*, XXVIII, n.º 1 (Madrid, enero-marzo, 1978), p. 7-17.

co y científico (25). Ahora corresponde a los políticos asumir sus responsabilidades. Tengamos la esperanza de que el «cambio» también llegue a los archivos.

RED DE ARCHIVOS PÚBLICOS DE GALICIA

Archivos de la Administración Central

Audiencia Territorial* Delegado de Gobierno Delegaciones regionales Capitanía Departamento Naval	Audiencias Prov. y Juzgados Notarías* Registros Propiedad y Mercantiles* Gobiernos Civiles Delegaciones Provinciales* Direcciones Provinciales	Notaría de Santiago* Universidad*
--	---	--------------------------------------

Transferencias

ARCHIVO HISTÓRICO DEL REINO DE GALICIA. En La Coruña.	ARCHIVOS HISTÓRICOS PROVINCIALES. En Lugo, Orense y Pontevedra, y Sec. Prov. del A. del Reino.	ARCHIVOS HISTÓRICOS LOCALES. En Santiago (A. Histórico y Universitario).
--	---	---

Transferencias

Presidencia y Consellerías de la Xunta de Galicia Parlamento Tribunal Superior de Justicia	Entidades futuras Ayuntamientos Diputaciones Delegaciones Prov. Gobiernos Prov. Registros de la Propiedad y Mercantiles Notarías Audiencias Prov. y Juzgados	Universidad Notaría de Santiago
---	---	------------------------------------

Archivos de la Administración Autónoma

(25) *Bol. de la ANABAD*, XXXII, n.º 1-2 (Madrid, enero-junio, 1982) dedicado a los Archivos Históricos Provinciales en su cincuentenario, por ejemplo.

* A extinguir su dependencia de la Administración Central.